

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de aquel pueblo se siguió juicio de faltas á instancia de Juan Basols y Francisco Marsol contra D. Benito Castejon por haber entrado ganados de este en fincas de los primeros:

Que habiendo dictado el Alcalde sentencia condenando al demandado, apeló este de ella; y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Castejon de Monegros, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Consejo provincial conocia de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetas á comun aprovechamiento las fincas en que la intrusión de ganados habia tenido lugar:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á una de las partes, se declaró competente, aunque no motivó su auto, y exhortó al Gobernador sin insertar el dictámen fiscal:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las Autoridades judiciales y adminis-

trativas en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones:

Considerando:

1.º Que no dando el Juez audiencia á una de las partes en el litigio, no celebrando vista del artículo de competencia, no motivando su auto en que se declara competente y no exhortando en forma debida al Gobernador, ha dejado de cumplir con las reglas de procedimiento establecidas para esta clase de contiendas:

2.º Que tambien el Gobernador de la provincia ha incurrido en el mismo defecto dejando de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decision del conflicto:

3.º Que todas estas faltas de procedimiento constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestion entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolucian;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz

ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Joaquin Ortega, cabo de la Guardia municipal de esta ciudad, del cual resulta:

Que habiendo promovido algun escándalo y rotó cristales de unas tiendas dos hombres que iban embriagados por la calle Ancha en la noche del 1.º de Febrero último, acudieron, entre otros, el cabo Joaquin Ortega, el cual causó una lesion en el ojo derecho á uno de los beodos, llamado Antonio Cuevas, pegándole con el sable envainado, sin que hubiera agresion por parte de Cuevas, aunque refieren algunos testigos que su compañero Francisco Delgado hizo ademán de sacar una navaja:

Que instruidas las primeras diligencias, y durando mas de cuatro dias la curacion de la herida de Cuevas, calificada sin embargo de leve, pidió el Juez autorizacion para procesar al cabo Joaquin Ortega, considerando el delito comprendido en el artículo 345 del Código penal, y remitió al Gobernador el oportuno testimonio fechado á 20 de Marzo:

Que el Gobernador pasó el expediente á informe de la Diputacion provincial en 18 de Abril, y esta lo evacuó el dia 28, opinando que debia negarse la autorizacion por suponer al procesado exento de responsabilidad criminal:

Que el mismo Gobernador remitió el expediente al Consejo de Estado en 3 de Mayo, sin que en él conste ni el oficio en que el Juez pedia la autorizacion, ni la fecha en que la negó la Autoridad provincial:

Visto el art. 178 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre

de 1868, el cual previene que la autorizacion para procesar deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de 10 dias, pasados los cuales sin haberlo se tendrá por dada:

Considerando,

1.º Que en el presente caso, y á pesar de las omisiones que se observan en el expediente, es notorio que el Gobernador negó la autorizacion despues de los 10 dias de haber sido pedida, pues median 39 desde la fecha del testimonio del Juzgado hasta la del informe de la Diputacion provincial:

2.º Que trascurrido el plazo señalado para la resolucian del Gobernador, de hecho se tiene por concedida la autorizacion, porque los términos que se fijan para estos asuntos son garantías en favor de la libertad de accion de los Tribunales de Justicia;

El poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no há lugar á deliberar sobre la autorizacion que se trata, la cual se tiene por concedida, y lo acordado.

Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En la «Gaceta de Madrid» res-

pectiva al día 18 del actual se publican los siguientes Decretos:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Si juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento según previene la disposición 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibéndolo después á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tam-

bien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.ª Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoriá á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen mas oportuno; publicarán este decreto en los «Boletines oficiales,» y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el día que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de quince días para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### *Juramento*

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular ántes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Y cumpliendo con lo mandado se publican en este periódico para conocimiento de quien corresponda, debiendo advertir que el Domingo 27 del actual á las doce del día se prestará en esta capital el juramento á la Constitución de la Monarquía últimamente promulgada, cuyo acto ha de verificarse en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Concurrirán á la jura el Vicepresidente de la Diputación, el Alcalde 1.º popular, el Secretario del Gobierno, los Jefes de las oficinas

y todos los empleados activos, cesantes y jubilados que residan en esta capital y sean dependientes de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda.

Después de haber jurado el Vicepresidente de la Diputación provincial y el Alcalde 1.º, lo tomarán estos á su vez á los individuos de sus respectivas corporaciones y demás funcionarios que determina el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en las disposiciones 3.ª y 4.ª del decreto que antecede, á cuyo fin adoptarán las medidas oportunas.

En los pueblos de esta provincia se verificará el juramento el mismo Domingo 27, teniendo presente la disposición 4.ª del decreto del Ministerio de la Gobernacion y el artículo 1.º del de Hacienda, que antes se insertan.

Las formalidades de las actas de que tratan las disposiciones 6.ª y 8.ª se llenarán con la debida exactitud.

Córdoba 21 de Junio de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 1214.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas en la madrugada del día 17 del actual en el Peñon de la Matallana, término de Espejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Espejo, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

*Señas.*

Un burro rucio claro, cerrado, alto y doble, sin hierro, entero.

Otro del mismo pelo, oscuro, cerrado, estatura regular, sin hierro y con dos sobrecañas, entero.

### Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán lo conveniente para que se redacten estados que comprendan las noticias que espresan los modelos números 1, 2, 3, 4 y 5 que se publican á continuación, cuidando de que en el mas próximo plazo se hallen todos en la Seccion de Estadística de esta provincia, y al efecto exigirán la debida responsabilidad al Secretario de la Corporacion municipal; advirtiéndole que en el caso de no existir alguno de los objetos de que tratan los expresados cuadros, se manifieste así á mi autoridad.

Córdoba 19 de Junio de 1869.—El G. I. Dionisio de Rivas.

**MODELO NÚMERO 1.º**

*Sociedades económicas de Amigos del País en 1868.*

Número de sociedades.	Número de socios.	Secciones que comprendian.				TOTAL.	Sócios correspondientes á las secciones.		
		De agricultura.	De Comercio.	De Artes.	De agricultura.		De Comercio.	De Artes.	

**MODELO NÚMERO 2.º**

*Cátedras y Bibliotecas existentes en las sociedades económicas de Amigos del País en 1868.*

Núm. de sociedades.	Cátedras.					Bibliotecas.						
	De literatura.	De economía política.	De Historia.	Etc.	Total.	Públicas.	No públicas.	Total.	Impresos.	Manuscritos.	Total.	

**MODELO NUMERO 3.º**

*Ateneos, academias y demás sociedades científicas en 1868.*

Ateneos, academias, etc.	Número de socios.	Secciones que comprendian.				TOTAL.	Sócios correspondientes á las secciones.		
		De ciencias políticas y morales.	De literatura.	Etc.	De ciencias políticas y morales.		De literatura.	Etc.	

**MODELO NUMERO 4.º**

*Cátedras y Bibliotecas existentes en los Ateneos, Academias y demás Sociedades científicas en 1868.*

Ateneos, Academias, etc.	Cátedras.					Bibliotecas.						
	De Filosofía.	De Historia.	De Comercio.	Etc.	Total.	Públicas.	No públicas.	Total.	Impresos.	Manuscritos.	Total.	

**MODELO NUMERO 5.º**

*Sociedades de Bellas Artes en 1868.*

Sociedades.	Número de socios.	Secciones que comprendian.				TOTAL.	Sócios correspondientes á las secciones.			Cátedras.		
		De pintura.	De escultura.	Etc.	De pintura.		De escultura.	Etc.	De dibujo.	Etc.	Total.	

Núm. 1209.

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

**CLASES PASIVAS.**

La disposición cuarta, sección quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la «Gaceta» del Gobierno de 27 del mismo, dice así:

Con el objeto de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagas, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición, fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 134 del Lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas reasumen las formalidades siguientes:

La primera y segunda para que en los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año tenga lugar la expresada revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos pasivos.

La tercera para que con diez días de anticipación se anuncie la revista en el «Boletín oficial», como se verifica ahora á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La cuarta para que dentro de los citados diez primeros días del próximo mes de Julio, concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de las clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho jefe la citada revista.

Por la sexta se ordena que los interesados presenten en el acto de la revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina, el Real despacho, cédula, diploma ó documento que acredite señalamiento de su haber; un certificado de la autoridad militar ó jefe de cantón respectivo, y si no lo hubiese, del Alcalde ó autoridad municipal, concretado solamente á manifestar estar avecin-

ado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando.

A continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota:

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ó municipales, que el que me corresponde como (jefe, oficial, soldado ó lo que sea retirado.)

Las viudas y huérfanos de los Monte-pios civiles y militares y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su actual estado, que procurarán obtener de los señores curas párrocos de sus feligresías; al pie de las mismas certificará el Alcalde de hallarse empadronadas en su demarcación y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la expresada nota de «Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y municipales que el que me corresponde como pensionista que soy de... (la clase que corresponde).

Los cesantes y jubilados de todos los ministerios concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos equivalentes á demostrar el derecho de su haber, entregando al mismo tiempo las certificaciones del Alcalde, que exprese hallarse empadronado en un distrito y cuidando de estampar y firmar al pie de la misma, la nota declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.

Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos lo ejecutarán igualmente con la sola diferencia, de que unos y otros habrán de añadir en la nota una declaración de queda hecho mérito, que asimismo declaran poner en rentas de bienes propios la cantidad que sea y el punto en que los posean, ó que no poseen bienes algunos, según en e caso en que se encuentren.

La regla sétima ordena que los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda pública, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista sin que dicha formalidad inhabilite á los referidos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los interesados á quienes hayan de revistar.

La novena advierte que si por

imposibilidad física no pudiera algun interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al contador ó Alcalde (según corresponda) quienes por sí ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado y recoger los documentos que debiera entregar.

La décima previene que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya esplicada, se proceda desde luego por las contadurías á la suspensión del pago de sus haberes, dándose cuenta seguidamente á la superioridad, para la resolución que proceda.

La undécima disposición, es contraída á que los señores Alcaldes dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista, ó sea desde el 11 al 16 inclusivos del próximo mes de Julio remitan al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia relación nominal de todos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista, haciendo al margen de estas las observaciones que les ofreciere tanto la identidad de las personas como los documentos que presentan ó por cualquier otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones espresadas, cuidarán dichos señores Alcaldes de que vengán acompañándose como justificantes de la revista que autoricen los documentos de certificaciones de residencia y fes de estado que respectivamente le entreguen los interesados de uno y otro sexo, con las formalidades que se exigen á dichas clases por la sesta de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete, se publica y advierte por la presente circular, á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan señalados y en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido; y se advierte que no serán admitidos en esta oficina documentos algunos de los ya mencionados, sin que sean remitidos por los señores Alcaldes constitucionales al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se han de pasar á esta dependencia.

Córdoba 16 de Junio de 1869.  
—Timolao Diaz de Morales.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1207.

### Alcaldia popular de Pedro Abad.

Don Juan Bautista Galan, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con cuatro mil cuatrocientos reales ánuos con mas las iguales ú onorarios por visitas á familias no pobres, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó se anuncie al público por término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia como previene el art. 14 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir las solicitudes y documentos de que habla el art. 15 de dicho reglamento y enterarse de las condiciones del contrato antes indicado, á cuyo efecto obra el pliego de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de quien quiera solicitarla se hace público por medio del presente.

Pedro Abad 19 de Junio de 1869.  
—Juan Bautista Galan.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cándido Adame, Secretario.

Núm. 1210.

### Remonta de Córdoba.—4.º Establecimiento.

El miércoles 23 del actual á las nueve de su mañana, se venden en pública licitacion cuatro caballos y un mulo de desecho de esta Remonta, en el cuartel que ocupa la misma llamado de la Trinidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 18 de Junio de 1869.  
—El Coronel Teniente Coronel G. A. Fernando Diez.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Sin operaciones.  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Junio de 1869.

—El Alcalde primero Nicolás Maria Rivero.

## ANUNCIOS.

### Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro; 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.  
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

### Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I. la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

### Arrendamiento.

Estando vacantes en término de Cañete de las Torres varios cortijos propios del Excmo. señor duque de Medinaceli, se admiten proposiciones para su arriendo en la administracion de S. E. en dicha villa.—Cañete de las Torres 17 de Junio de 1869.—El administrador de S. E., Francisco Perez Zimbrello. 3—1

### Oculista.

Habiendo regresado á esta capital el celebrado oculista D. Pablo P. Miguez, recibirá consultas todos los dias, excepto los festivos, desde las tres á las seis de la tarde, y verá con satisfaccion á cuantos pobres de solemnidad se le presenten, cualquiera que sea su dolencia, los jueves de cuatro á seis de la tarde, y los domingos de las seis á las nueve de la mañana. Vive en la calle del Relox número 5. 8—1

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 43.